RAD. 760014003032-2004-00434-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE DANILO LORZA
DEMANDADOS: NANCY RUBIANO CONTRERAS
LUZ DARY RUBIANO CONTRERAS
LISIMACO SIGIFREDO MURIEL BOLAÑOS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

AGREGAR para obre dentro del expediente, el oficio N°.2188 de fecha 12 de diciembre del 2019, del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, en el cual comunica que no se tendrá en cuenta nuestro oficio N°0167 del 16 de febrero de 2005, toda vez que, la medida de embargo que recaía sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 370-231996 fue cancelada, advirtiendo que este proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado desde el mes de noviembre del año 2014.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2004-00434-00)

04-mc

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 24 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2010-00005-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO SA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

En relación con la petición presentada por la Sra. VICTORIA EUGENIA VARGAS HERNANDEZ, en calidad de interesada, para que se elabore y entregue nuevo oficio de levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble del demandado en este proceso con matrícula inmobiliaria No. 370-777129, por haberlo adquirido mediante compraventa celebrada por escritura pública con el señor CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO, y como el expediente se encuentra archivado se dispone su desarchivo, el cual permanecerá en secretaría de este juzgado durante el término de un mes, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se observa que "En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares", por lo que se dispone elaborar por la secretaria nuevos oficios levantando las medidas decretadas mediante Auto Interlocutorio N°. 1848 de mayo 11 de 2010, por cuanto el proceso se dio por terminado por Desistimiento Tácito, mediante Auto Interlocutorio N°. 2606 de octubre 2 de 2014, para que le sean entregados a la interesada.

Igualmente se autoriza al Dr. SERGIO RODOLFO GALVIS U., identificado con la cédula de ciudadanía N°. 14.997.986 y 22133 quien podrá recibir los oficios del levantamiento de las medidas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2010-00005-00)

04-mc

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 24 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2010-00039-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDANDO: CARLOS EDUARDO GONZALEZ BARRIOS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

En relación con la petición presentada por el Sr. CARLOS EDUARDO GONZALEZ BARRIOS, quien se identifica con la CC. N°. 94.319.501, demandado en el presente proceso y por ser procedente se despachara favorablemente, por consiguiente se ordena el desarchivo del presente proceso, el cual permanecerá en secretaría de este juzgado durante el término de un mes, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2010-00039-00)

04-mc

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 24 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2010-00187-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO AFRICANO BAIN

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

En relación con la petición presentada por el Sr. LUIS EDUARDO AFRICANO BAIN, en calidad de demandado, y por ser procedente se despachará favorablemente, por consiguiente, se ordena el desarchivo del presente proceso, el cual permanecerá en secretaría durante el término de un mes, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.

A su vez, se dispone elaborar por la secretaria nuevos oficios levantando las medidas decretadas mediante Auto Interlocutorio N°. 1951 de mayo 14 de 2010 y Auto Interlocutorio N° 2840 de julio 9 de 2010, por cuanto el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, mediante Auto Interlocutorio N°. 8951 de agosto 9 de 2011.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2010-00187-00)

04-mc

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 24 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2011-00668-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GINA ASTRID CARDENAS OSPINA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

En relación con la petición presentada por el Dr. JHOAN ALEXIS HINCAPIE PÉREZ identificado con C.C. 1.128.282.524 y TP 256996, en calidad de apoderada de la empresa SISTEMA INTEGRAL LECTURA INTELIGENTE S.A.S., y como interesada para que se repita el oficio de desembargo, y como el expediente se encuentra archivado se dispone su desarchivo, el cual permanecerá en secretaría de este juzgado durante el término de un mes, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se observa que "En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares", por lo que se dispone elaborar por la secretaria nuevo oficio levantando las medidas decretadas sobre el vehículo de placas CWQ785, por cuanto el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, mediante Auto Interlocutorio N°. 3679 de agosto 29 de 2012, para entregárselos a la interesada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2011-00668-00)

04-mc

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 24 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE

E – MAIL: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO N°. 2197

Cali, septiembre 22 de 2020

Señores
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
CALI (V)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. N°. 890300279-4
DEMANDADA: GINA ASTRID CARDENAS OSPINA CC. Nº. 41.934.330
RADICACIÓN: 2011-00668-00

Para los efectos legales correspondientes, por medio del presente me permito poner en su conocimiento que este Despacho Judicial en el proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio N°. 3679 de Agosto 29 de 2012, dispuso lo siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 3679. JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, Cali, Valle, Agosto veintinueve (29) de dos mil doce (2012).....el Juzgado DISPONE: 1º).- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo mixto promovido por **EL BANCO DE OCCIDENTE**, contra **GINA ASTRID CARDENAS OSPINA,** por pago total de la obligación. 2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida previa decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 4135 de Octubre 24 de 2007, (Folio 4 de este cuaderno). 3º).-….4º).- Ordenar **LEVANTAR** la orden de **INMOVILIZACIÓN DECRETADA** mediante Auto Interlocutorio Nº. 0241 de Enero 26 de 2012, del **VEHÍCULO** distinguido con la **PLACA CWQ 785, MODELO 2010, CLASE AUTOMOVIL, MARCA HYUNDAI, COLOR ROJO ELECTRICO, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad de la demandada **GINA ASTRID CARDENAS OSPINA** identificada con CC. Nº. **41.934.330.** Líbrese los respectivos oficios. 5º).-……6º).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo. **NOTIFÍQUESE. EL Juez (fdo): VICTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA.**

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad **cancelando** el embargo del **VEHÍCULO PLACA CWQ 785, MODELO 2010, CLASE AUTOMOVIL, MARCA HYUNDAI, COLOR ROJO ELECTRICO, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad de la demandada **GINA ASTRID CARDENAS OSPINA** identificada con CC. Nº. **41.934.330,** dejando sin efecto lo comunicado por oficio N°. 3112 de Octubre 24 de 2011. La medida fue adoptada mediante Auto Interlocutorio N°. 4135 de Octubre 24 de 2011.

Esta comunicación se entrega a la parte interesada, en tanto, la providencia anteriormente mencionada fue debidamente notificada a las partes por estado, sin que las mismas dentro del término de ley hubiesen interpuesto recurso alguno, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Cualquier enmendadura o tachadura en esta comunicación anula la misma.

Atentamente,

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

04-mc *ALACIO DE JUSTICIA*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada del causante ADELFO MARMOLEJO GONZALEZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.440.327 de Cali (Valle).

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 24 de mayo de 2016, los señores JAIRO MARMOLEJO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.962.328, BEATRIZ MARMOLEJO DE MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.248.394, y NEYDA MARMOLEJO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.997.624, vecinos de Cali, en su condición de hijos del causante, por conducto de apoderado judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada del causante ADELFO MARMOLEJO GONZALEZ.

III. HECHOS

Sirven de fundamento a la demanda los siguientes supuestos facticos que a continuación se indican:

1.- El señor ADELFO MARMOLEJO GONZALEZ contrajo matrimonio con la señora Leyda Martínez, el día 3 de diciembre de 1960 en la parroquia Espíritu Santo de Cali-Valle, tal como consta en el registro civil de matrimonio de la Notaria Segunda del Círculo de Cali-Valle

2.- Dentro del matrimonio se procrearon a los señores JAIRO MARMOLEJO MARTINEZ, BEATRIZ MARMOLEJO DE MEDINA, NEYDA MARMOLEJO MARTINEZ e IGNACIO ANTONIO MARMOLEJO MARTINEZ, este último identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.593.961, quien tiene su domicilio en New York.

3.- La señora LEYDA MARTÍNEZ falleció el 09 de abril de 1976 en esta ciudad, lugar de su ultimo domicilio, disolviéndose con su muerte la sociedad conyugal con el causante, y defiriéndose su herencia a sus hijos legítimos y a su esposo.

4.- La sucesión intestada de la señora MARIA LEYDA MARTÍNEZ SANCHEZ fue protocolizada ante la Notaria Segunda del Circulo de Cali, mediante Escritura Pública No. 4659 del 05 de Septiembre de 1978.

5.- Con el fallecimiento del señor ADELFO MARMOLEJO GONZALEZ, se defirió su herencia a sus hijos legítimos.

6.- La presente sucesión es intestada, no habiendo existido testamento, ni donaciones de los bienes del causante ADELFO MARMOLEJO GONZALEZ.

IV. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: a).- Registro civil de matrimonio y acta de matrimonio; b).- Registro Civil de nacimiento de Jairo Marmolejo Martínez; c).- Registro Civil de nacimiento de Beatriz Marmolejo Martínez; d).- Registro Civil de nacimiento de Neyda Marmolejo Martínez; e).- Registro Civil de nacimiento Ignacio Antonio Marmolejo Martínez; f).- Registro Civil de Defunción del señor Adelfo Marmolejo; g).- Certificado de Tradición de bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-44474 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ; h).- Escritura Pública No. 465905 de Septiembre de 1978 expedida en la notaria segunda de esta ciudad; i).-Certificado de Paz y salvo del impuesto predial del inmueble con el predio No. E028500200000.

V. BIENES SUCESORALES

Como bienes sucesorales se relacionó el siguiente inmueble: (i) el 50% del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-44474 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, ubicado en la calle 29 No. 25B – 53 de esta ciudad, adquirido por el causante ADELFO MARMOLEJO GONZALEZ por adjudicación a titulo de gananciales dentro del proceso de sucesión de la señora María Leyda Martínez Sánchez, según Sentencia S/N del 14 de diciembre de 1.977, emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, debidamente inscrita en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-44474 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali

III. ACTUACIONES PROCESALES

Cumplidos los requisitos de los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado:

3.1.- Previa subsanación de la demanda por la parte demandante, por auto interlocutorio No. 1521 del 13 de Junio de 2016, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante ADELFO MARMOLEJO GONZALEZ; se tuvo a los señores JAIRO MARMOLEJO MARTINEZ, BEATRIZ MARMOLEJO DE MEDINA, y NEYDA MARMOLEJO MARTINEZ como herederos en calidad de hijos del causante; se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con los establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 108 ibídem, por medio de listado; requerir al señor IGNACIO ANTONIO MARMOLEJO MARTINEZ, en su condición del hijo del causante conforme lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso y el artículo 1289 del Código Civil a fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia del causante ADELFO MARMOLEJO GONZALEZ; se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (fl-34).

3.2.- Se surtió el edicto emplazatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem

3.3.- Se procedió a incluir el proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (fl.52).

3.4.- Mediante auto No. 3437 del 02 de diciembre de 2016, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto fechado el 01 de septiembre de 2016 por medio del cual no se tuvo en cuenta el resultado de la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al heredero IGNACIO ANTONIO MARMOLEJO MARTINEZ, resolviendo negar el recurso (fl.59-60).

3.5.- A través de auto No. 3438 del 02 de diciembre de 2016, se comisiona al cónsul de Colombia en la ciudad de New York (USA), a fin de que realice la diligencia de notificación personal del auto No. 1521 del 13 de junio de 2016 al señor IGNACIO ANTONIO MARMOLEJO MARTINEZ, a fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia del causante ADELFO MARMOLEJO GONZALEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso y 1298 del Código Civil (fl.61).

3.6.- Se decretó el emplazamiento del señor IGNACIO ANTONIO MARMOLEJO MARTINEZ, mediante auto fechado el 09 de febrero de 2018 conforme lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem (fl.100)

3.7.- Se procedió a incluir el proceso en el Registro Nacional de emplazados (fl.106).

3.8.- Habiéndose surtido en debida forma la publicación del emplazado IGNACIO ANTONIO MARMOLEJO MARTINEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

(Art. 108 del C.G.P.), sin que hubiera comparecido, se procedió mediante auto fechado el 25 de Junio de 2018 a designarle curador de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, quien se posesionó el día 18 de Julio del 2018, contestando la demanda.

3.9.- Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones, y comunicaciones, se señaló fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos, para el día 27 de marzo de 2019, a las 9:30 a.m., mediante auto fechado el 31 de enero de 2019 (fl.127).

3.10.- Llegada la fecha y hora de la realización de la audiencia de Inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., el apoderado judicial de la parte actora y el curador ad-litem del señor IGNACIO ANTONIO MARMOLEJO MARTINEZ presentaron en forma conjunta los Inventarios y Avalúos, los cuales fueron aprobados; se ordenó oficiar a la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN y a la Subdirección de Tesorería de Rentas del municipio de Cali a fin que en el termino de 20 días se hicieran parte dentro del trámite de la sucesión y obteniendo el recaudo de las deudas de tiempo vencido.

3.11.- Se recibe comunicación de la Oficina técnica operativa de cobro coactivo, calendada el 20 de mayo de 2019, con sus respectivos anexos, informando que el causante ADELFO MARMOLEJO registra con deuda a favor del municipio de Santiago de Cali por concepto de impuesto predial unificado, *predios F067700040002 vigencias 1995 al 2000.,*exhortando a los interesados a acercarse a la oficina de atención al contribuyente y cuenta corriente –CAM, para el pago y posteriormente a solicitar el paz y salvo por concepto de impuesto predial, valorización e industria y comercio (fl.149)

3.12.- El día 06 de Junio de 2019, el partidor presento el trabajo de partición dentro del término judicial conferido para ello (fl.154-158), al cual se le corrió el respectivo traslado de conformidad a lo establecido en el numeral 1°del artículo 509 del C.G.P.(fl.160)

3.13.- Se recepciona comunicación de la DIAN por medio del cual informa que con el número de cedula informado aparece otra persona en el sistema de la DIAN, requiriendo aportar el certificado de defunción del causante por lo que mediante auto fechado el 17 de junio del 2019, se dispuso oficiar a dicha dependencia a fin de aportar el documento solicitado, además de requerir a los interesados para que manifestaran ante que notaria de este círculo se debía realizar la protocolización del presente proceso de sucesión intestada, quienes guardaron silencio.

3.14.- Mediante auto fechado el 17 de julio de 2018, el despacho le fijo honorarios al partidor, conforme a lo previsto en el artículo 27, numeral 2° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala administrativa del C.S de la J.(fl.162)

3.15.- El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visible a folio 163 del expediente objeta el trabajo de partición, corriendo el respectivo traslado en los términos del inciso 3° del artículo 129 del C.G.P. (fl.164).

3.16.- Una vez surtido el termino de traslado de las objeciones al trabajo partitivo, el despacho mediante auto No. 3614 del 25 de noviembre de 2019, procede a resolverla decidiendo declararlas fundadas y ordenando al partidor rehacer el trabajo partitivo en el término de 10 días (fl.167-168).

3.17.- El auxiliar de la justicia presenta el trabajo de partición corregido visible a folio 171-176 del expediente, ordenando mediante providencia fechada el 19 de diciembre de 2019 correr el respectivo traslado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del proceso (fl.177), el cual no fue objetado

Por tanto, una vez realizado el trabajo de partición, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S.-

SENTENCIA Nº 170 (PROCESO SUCESION INTESTADA)

Sea lo primero señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del estatuto procesal civil, establecidos para esta clase de acciones, vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Como quiera que el trabajo de partición presentado por el partidor designado dentro del presente asunto, obrante a folios 171-176 del expediente de este cuaderno, se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 1374 y siguientes del C. Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno frente a la corrección realizada.

Por lo tanto cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada y que se trata del siguiente bien: el 50% del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-44474 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, ubicado en la calle 29 No. 25B – 53 de esta ciudad, adquirido por el causante ADELFO MARMOLEJO GONZALEZ por adjudicación a titulo de gananciales dentro del proceso de sucesión de la señora María Leyda Martínez Sánchez, según Sentencia S/N del 14 de diciembre de 1.977, emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, debidamente inscrita en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-44474 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.- R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición efectuado dentro del presente proceso sucesorio del causante ADELFO MARMOLEJO GONZALEZ, obrante a folios 171-176 de este cuaderno, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Con tal fin, se ordena expedir por Secretaria y a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria Segunda del Círculo de Cali (V), para lo cual se hará entrega del mismo a cualquiera de los apoderados judiciales de los interesados, bajo recibo, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2016-00334-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **Septiembre 24 de 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

DEMANDANTE: JAIRO MARMOLEJO MARTINEZ, BEATRIZ MARMOLEJO DE MEDINA y NEYDA MARMOLEJO MARTINEZ
CAUSANTE: ADELFO MARMOLEJO GONZALEZ
RADICACION: 760014003032-2016-00334-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada del causante LUIS ALFONSO ARCOS ROSERO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.094.538 de Cali (Valle).

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 30 de septiembre de 2016, las señoras CECILIA MARIN GIL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.834.030, en su condición de conyugue sobreviviente del causante, y DIANA CAROLINA ARCOS MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.664.622, en su condición de hija del causante, por conducto de apoderado judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada del causante LUIS ALFONSO ARCOS ROSERO.

III. HECHOS

Sirven de fundamento a la demanda los siguientes supuestos facticos que a continuación se indican:

1.-El señor LUIS ALFONSO ARCOS ROSERO falleció en la ciudad de Cali, el día 05 de octubre de 2013, fecha en la cual se defirió la herencia a sus herederos.

2.- Mediante sentencia No. 038 del 22 de febrero de 2016, el Juzgado Sexo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, declaró la unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre la señora CECILIA MARIN GIL y el señor LUIS ALFONSO ARCOS ROSERO, desde el 31 de diciembre de 1991 hasta el 05 de octubre de 2013, y además la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre las mencionadas personas, desde el 20 de noviembre de 20106 hasta el 05 de octubre de 2013.

3.- De la referida unión procrearon una hija de nombre: DIANA CAROLINA ARCOS MARIN, quien también funge como demandante. Sin embargo, el señor ARCOS ROSERO procreó otros hijos en diversas relaciones que se cristalizaron con anterioridad a la unión marital de hecho, que responden a los siguientes nombres: MARIA FERNANDA ARCOS CORTES, FRANCISCO JAVIER ARCOS PACHECHO y MARIA JIMENA ARCOS REYES, todos mayores de edad.

4.- Que la sociedad patrimonial formada entre el causante y la señora CECILIA MARIN GIL quedó disuelta desde el momento de la muerte de su compañero permanente, sin que se haya liquidado.

5.- El causante no otorgó testamento.

IV. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: a).- poderes conferidos por las demandantes; b).- Registro Civil de Defunción del causante; c).- acta de audiencia publica No. 044 del 22 de febrero de 2016 del Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad. Sentencia No. 038; d).- Registro Civil de nacimiento de Diana Carolina Arcos Marín; e).- certificado de tradición del vehículo DAZ-693; f).- respuesta del BBVA al derecho de petición interpuesto por la señora Diana Carolina Arcos Marín; g).- formulario de impuesto de vehículos.

V. BIENES SUCESORALES

Como bienes sucesorales se relacionaron los siguientes: Bienes sociales: (i) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($59.875.971) por concepto de depósito de cuenta de ahorros en la cuenta No. 0013 02274 0200306578 en el banco BBVA COLOMBIA, a nombre del causante LUIS ALFONSO ARCOS ROSERO, originados en las consignaciones de la Fiduciaria La Previsora de la mesada pensional, suma certificada hasta el 26 de junio de 2016; (ii) Un automóvil de servicio particular, marca CHEVROLERT, tipo SEDAN, línea AVEO EMOTION 1.3 MT CA, color ROJO VELVET, modelo 2011, placa DAZ692 con demás características que aparecen consignadas en el certificado de tradición de la secretaría de tránsito y transporte de Cali, adquirido por el señor LUIS ALFONSO ARCOS ROSERO por compra al concesionario Yanaconas Motor de esta ciudad, registrado a nombre del causante y de la señora CECILIA MARIN GIL.

III. ACTUACIONES PROCESALES

Esta Oficina Judicial mediante Auto Interlocutorio N° 2735 del 7 de octubre de 2016 inadmitió la demanda por los motivos que allí se indicaron. Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos que presentaba la demanda, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 2871 del 20 de octubre de 2016 declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante LUIS ALFONSO ARCOS ROSERO, se reconocieron a la señoras CECILIA MARIN GIL y DIANA CAROLINA ARCOS MARIN, la primera como compañera permanente del causante y la segunda como hija del causante, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, por medio de edicto, y se dispuso requerir a los señores MARIA FERNANDA ARCOS CORTES, FRANCISCO JAVIER ARCOS PACHECO y MARIA JIMENA ARCOS REYES para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

Surtida la notificación con los señores FRANCISCO JAVIER ARCOS PATIÑO, MARIA JIMENA ARCOS REYES y MARIA FERNANDA ARCOS CORTES, dieron poder a un abogado para que los representara en el proceso, y allegada la prueba del parentesco que los une con el causante, se les reconoció como herederos del causante en su calidad de hijos, a los dos primeros por auto del 24 de enero de 2017 (folio 61), mientras que a la última de las citadas por auto del 15 de marzo de 2017 (folio 83).

Vencido el término del edicto emplazatorio sin que nadie compareciera, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, se señaló fecha para realizar la audiencia de inventario de bienes y de deudas de la herencia (folio 84), diligencia que se llevó a cabo el día 25 de mayo de 2017 y en la cual se dictó auto aprobando el inventario y avalúo de los bienes del causante, y se dispuso oficiar a la DIAN para efectos de lo previsto en el artículo 884 del estatuto tributario, se decretó la partición y de común acuerdo se designaron a los apoderados judiciales de las interesados como partidores.

El apoderado judicial de las demandantes CECILIA MARIN GIL, y DIANA CAROLINA ARCOS MARIN presenta escrito de Inventarios y Avalúos adicionales en virtud a que manifiesta que en la audiencia del 25 de mayo de 2017 se presentó un error consistente en haberse incluido como bien propio la suma de $ 59.875.971 depositada en la cuenta de ahorros No. 0013 0227 0200306578 del Banco BBVA COLOMBIA a nombre del causante por concepto de las mesadas pensiónales a las cuales el causante se hizo acreedor en vida en razón a la sustitución pensional de su ex esposa, señora GLADYS TERESA REYES TORRES, indicando que dicho activo es un bien que pertenece a la sociedad patrimonial conformada por la señora CECILIA MARIN GIL y el causante LUIS ALFONSO ARCOS ROSERO, y no un bien propio del referido causante.

Mediante auto fechado el 03 de agosto de 2017, el despacho se pronunció respecto a los inventarios adicionales presentados por el apoderado judicial de las demandantes CECILIA MARIN GIL, y DIANA CAROLINA ARCOS MARIN (fl.141).

La DIAN allega comunicación recibida el día 25 de agosto de 2017 informando que los interesados en el proceso de sucesión cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley y autorizan la continuación del correspondiente trámite sucesoral (fl.153).

Como los partidores no pudieron ponerse de acuerdo para la presentación en conjunto del trabajo de partición, el Juzgado por auto del 2 de agosto de 2017, procedió a la designación de un partidor de la lista de auxiliares de la justicia (fl.142), petición que fuera realizada por el apoderado judicial de los señores FRANCISCO JAVIER ARCOS PACHECO, MARIA JIMENA ARCOS PEREZ Y MARIA FERNANDA ARCOS (fl. 113), y en esa misma fecha se emitió providencia negando las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la parte actora en escritos visibles a folios 97-99, 114 y 115, decisión que obra a folio 141.

Contra la última de las providencias mencionadas, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición, al cual se le dio el trámite legal y fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 3268 del 20 de noviembre de 2017, por medio del cual se le negó el recurso interpuesto (fls.154-155).

Como los partidores designados por el Juzgado no tomaran posesión fueron relevados del cargo, hasta que finalmente el auxiliar de la justicia designado por auto del 23 de febrero de 2018 (fl.172), tomó posesión del cargo el 25 de abril de 2018 (fl.176), quien presentó el trabajó de partición el 15 de junio de 2018, el cual obra a folios 184-190 del expediente.

Por auto del 17 de julio de 2018 se corrió traslado a los interesados del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso (fl.209).

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, objetó dicho trabajo de partición (fl. 210 a 227), objeción de la cual se le corrió traslado a los demás interesados (auto del 15 de agosto de 2018, folio 228), quienes guardaron silencio.

Mediante auto fechado el 27 de marzo de 2019, el despacho le fijo honorarios al partidor, conforme a lo previsto en el artículo 27, numeral 2° en el numeral 4° del acuerdo No. 1853 de 2003 expedido por la Sala administrativa del C.S de la J.(fl.230).

A través de la Sentencia No. 81 del 20 de marzo de 2019, se resolvieron las objeciones propuestas por el apoderado judicial de la parte actora, declarándolas no probadas y se aprobó el trabajo de partición y adjudicación obrante a folios 184-190 del expediente, la cual fue apelada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito visible a folios 235-261 del expediente, siendo concedido el recurso en el efecto suspensivo (fl.262).

El Juzgado 13 de familia de esta ciudad conoció del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora a la sentencia No. 81 del 20 de marzo de 2019, el cual fue decido mediante Sentencia No. 188 de segunda instancia calendada el día 27 de agosto de 2019 por medio de la cual revoca la sentencia apelada y declaró probada la objeción formulada por la compañera sobreviviente del causante respecto a la partida primera del activo inventariado la cual corresponde a un bien social y no propio como fue calificado equivocadamente.

Mediante auto fechado el 06 de Septiembre de 2019, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto en segunda instancia por el Juzgado 13 de Familia de Cali, mediante Sentencia No. 188 calendada el día 27 de agosto de 2019 y en consecuencia se ordenó al partidor rehacer el trabajo de partición conforme lo dispuesto en la Sentencia proferida en segunda instancia (fl.264).

El auxiliar de la justicia presenta el trabajo de partición corregido visible a folios 272-285 del expediente, ordenando mediante providencia fechada el 19 de noviembre de 2019 correr el respectivo traslado de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del proceso (fl.286), el cual no fue objetado

Por tanto, una vez realizado el trabajo de partición, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S.-

Sea lo primero señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del estatuto procesal civil, establecidos para esta clase de acciones, vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Como quiera que el trabajo de partición presentado por el partidor designado dentro del presente asunto, obrante a folios 272-285 del expediente de este cuaderno, se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 1374 y siguientes del C. Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno frente a la corrección realizada.

Por lo tanto cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada y que corresponden a los siguientes: (i) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($59.875.971) por concepto de depósito de cuenta de ahorros en la cuenta No. 0013 02274 0200306578 en el banco BBVA COLOMBIA, a nombre del causante LUIS ALFONSO ARCOS ROSERO originados en las consignaciones de la Fiduciaria La Previsora de la mesada pensional de su ex esposa Ana Teresa Reyes, suma certificada hasta el 26 de junio de 2016; (ii) Un automóvil de servicio particular, marca CHEVROLERT, tipo SEDAN, línea AVEO EMOTION 1.3 MT CA, color ROJO VELVET, modelo 2011, placa DAZ692 con demás características que aparecen consignadas en el certificado de tradición de la secretaría de tránsito y transporte de Cali, adquirido por el señor LUIS ALFONSO ARCOS ROSERO por compra al concesionario Yanaconas Motor de esta ciudad, registrado a nombre del causante y de la señora CECILIA MARIN GIL, avaluado en $20.000.000, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.- R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición efectuado dentro del presente proceso sucesorio del causante LUIS ALFONSO ARCOS ROSERO obrante a folios 272-285 del expediente, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Cali. Con tal fin, se ordena expedir por Secretaria y a costa de la parte interesada las copias pertinentes.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria Quince (15) del Círculo de Cali (V), para lo cual se hará entrega del mismo a cualquiera de los apoderados judiciales de los interesados, bajo recibo, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2016-00641-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Septiembre 24 de 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ARCOS MARIN y CECILIA MARIN GIL
CAUSANTE: LUIS ALFONSO ARCOS ROSERO
RADICACION: 760014003032-2016-00641-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUZ AMPARO HENAO URIBE

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la misma, y como quiera que se otorga un nuevo poder se le reconocerá personería al nuevo mandatario.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia que del poder hace la abogada MARIA ALEJANDRA BOHORQUUEZ CASTAÑO, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** quien se identifica con Nit N°. 899.999.284-4, al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con CC. N°. 19.417.696 y T.P. N°. 63.217 del. C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00692-00)

04-mc

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 24 de 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: JORGE ANDRES GARZON INSUASTY
ACREEDORES; MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, DIAN, FINANDINA S.A., SUFI S.A., BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS S.A., FALABELLA S.A, ALKOSTO S.A., SCOTIANBANK S.A.(CITIBANK S.A.), BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA S.A.
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00934-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1270

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del deudor JORGE ANDRES GARZON INSUASTY.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

El señor JORGE ANDRES GARZON INSUASTY, actuando en nombre propio, presentó ante CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA en esta ciudad, petición para que se diera trámite a la NEGOCIACION DE DEUDAS con sus acreedores. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, DIAN, FINANDINA S.A., SUFI S.A., BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS S.A., FALABELLA S.A, ALKOSTO S.A., SCOTIANBANK S.A.(CITIBANK S.A.), BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A.

II. TRÁMITE:

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador(a), quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia. La audiencia se cual se llevó a cabo el día 22 de julio de 2.019, suspendida y continuada en las siguientes fechas: 14 de agosto de 2019 y 23 de Septiembre de 2019, en el referido centro de conciliación.

En el transcurso de la audiencia de Negociación de Deudas, la conciliadora designada procedió a dar lectura a la relación de acreencias presentada por el deudor, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones, y en desarrollo de la misma el apoderado judicial de BANCOLOMBIA presentó objeción respecto de la naturaleza de los créditos a favor de su representada.

La conciliadora conforme lo prevé el artículo 552 del Código General del Proceso le concedió al objetante el término de cinco (5) días para que se sustentara la objeción propuesta por el acreedor BANCOLOMBIA y de igual forma y en aplicación de la norma le concedió el mismo término para que el deudor y los acreedores se pronunciaran y aportaran las pruebas que pretendían hacer valer.

En su debida oportunidad, el profesional del Derecho que representa al acreedor BANCOLOMBIA presentó su escrito mediante el cual sustenta la objeción formulada, visible a folio 184-188(anexos 189-192).

A su vez, la apoderada judicial de la entidad financiera acreedora FINANDINA S.A, en memoriales que obran respectivamente a folios 193-197, y 198-202, descorrieron en término el traslado, después de lo cual la Conciliadora remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

III. OBJECIÓN

3.1.- El apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., sustenta la objeción planteada en la audiencia de negociación de deudas, la cual se orienta a la naturaleza atribuida por el insolvente a los créditos en favor de la referida entidad, de la siguiente manera:

a).- Indica que el deudor reconoció en la audiencia de negociación de deudas las siguientes cuantías y categorías de los créditos a favor de BANCOLOMBIA S.A: Dentro de la Segunda categoría, un créditos directo por valor de $14.799.370 por concepto de capital, y $ 458.387 por intereses, y dentro de la Quinta clase o quirografarios, dos (2) créditos: uno por la suma de $ 74.477.467 por capital, mas $ 7.948.913 por intereses, y un crédito indirecto por $ 13.619.257 por capital, y $ 345.721 por intereses, para un valor total de acreencias a favor de BANCOLOMBIA S.A., de $ 102.896.094, por concepto de capital, y $ 8.753.021 por intereses.

b).- expresa que BANCOLOMBIA S.A., otorgó varios créditos al insolvente JORGE ANDRES GARZON INSUASTY, los que fueron incorporados en varios pagarés otorgados por el deudor, cuyas cuantías fueron reconocidas por este en la audiencia de negociación de deudas

c).- Que a fin de garantizar el pago de las obligaciones, el concursado constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A., un contrato de prenda abierta y sin tenencia del acreedor sobre un automotor con las siguientes características Placas MSV-205; modelo: 2013; Servicio: Particular; Marca: Renault: Motor: B403C008269; Chasis: 9FBHSRAJBDM010233; Serie: 9FBHSRAJBDM010233; Línea: Duster Dinamique; Clase; Camioneta; Cilindraje: 2000; Color: gris Estrella, garantía real (prendaria) que fue registrada ante la Secretaria de Tránsito Municipal de esta ciudad y como garantía mobiliaria ante Comfecamaras.

d).- Que su mandante tiene derecho de hacer uso de la facultad expresa de los beneficios que le otorga el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2017 para iniciar el proceso ejecutivo para la ejecución de la garantía real en contra del concursado ante la justicia ordinaria, la cual debe ser autorizada por el juez que conozca la objeción, lo que tiene plena aplicación al caso en virtud a que el automotor fue dado en garantía real por el insolvente a favor de BANCOLOMBIA S.A., encontrándose inscrita ante la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, al igual que fue registrada la garantía mobiliaria ante Comfecamaras.-

3.2.- Pide por consiguiente: (i) que se le confiera a BANCOLOMBIA S.A., el beneficio que le otorga el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2017 en el sentido de que se ordene la iniciación del proceso ejecutivo para la ejecución de la garantía real, excluyendo por consiguiente el crédito del presente tramite de concursal y el vehículo dado en garantía prendaria y mobiliaria de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar; (ii) que en el caso que no prospere la anterior pretensión, se reconozcan, califiquen y gradúen los 2 créditos quirografarios de BANCOLOMBIA S.A., uno directo por la suma de $ 74.477.467 por capital, mas $ 7.948.913 por intereses, y un crédito indirecto por $ 13.619.257 por capital, y $ 345.721 por intereses, como créditos de segunda clase, por encontrase los mismos garantizados con un contrato de prenda abierta y sin tenencia, constituido sobre un automotor de Placas MSV-205, de propiedad del concursado.

IV. ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

4.1.- Al descorrer el traslado de la objeción, la apoderada judicial de FINANDINA S.A., se opone a la objeción del acreedor BANCOLOMBIA S.A., indicando que en ningún momento el apoderado judicial del referido acreedor realizó objeción a fin de que se le reconociera un eventual beneficio consagrado en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, pero que en gracia de discusión la considerara para que la misma sea negada.

4.1.1.- Que la solicitud de que se de aplicación al artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, no es procedente dentro de los procesos de negociación de deudas, para la normalización de deudas, y la finalidad de este es la de llegar a un acuerdo de pago con el deudor y que solo la autorización para la ejecución de la garantía se da solo en los términos del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y exclusivamente en los procesos de liquidación judicial

4.1.2.- Que debe tenerse en cuenta que los créditos son independientes y un crédito de segunda clase no puede arrastrar los créditos quirografarios, ya que estarían en desventaja los otros acreedores.

4.2.- Que no puede perderse de vista que el límite del contrato de prenda corresponde a a la suma de $40.600.000 y esta recae sobre el vehículo de placas MSV-205, y si bien se puede amparar créditos quirografarios , la misma tiene un monto máximo fijado por las partes como obligaciones garantizadas en el contrato de prenda, por lo que no podrían acogerse valores que superen el límite máximo fijado por las partes en dicho contrato, y que por lo tanto los por valor de $ 74.477.467 y $ 13.319.257 están destinados a convertirse en créditos quirografarios y que por lo tanto la graduación se debe mantener respecto del acreedor BANCOLOMBIA S.A., con un crédito de 2ª clase y dos de 5ª clase como los quirografarios.

4.1.4.- El deudor guardo silencio.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeción esa los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 550 del C. G. del P., “la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo **con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias**. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”.

El artículo 552 del Código General del Proceso hace referencia a la decisión sobre las objeciones, señalando: “*(…)Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.* ***Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez,*** *quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recurso, y ordenara la devolución de las diligencias al conciliador*….” **(Subrayado por el Juzgado)***”*

Acorde con lo consagrado en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tenemos que este Despacho Judicial tiene competencia para conocer sobre las objeciones formuladas dentro del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS propuesta por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A.

5.2.- Surtido el trámite pertinente, debe el Despacho entrar a pronunciarse sobre las objeciones propuestas dentro del presente trámite.

5.2.1.- Entrando en materia, como primera medida cabe hacer mención, como así lo dejo consignado la apoderada judicial de la entidad acreedora FINANDINA S.A., que la entidad BANCOLOMBIA S.A., por medio de su apoderado judicial, en el transcurso de la audiencia de Negociación de Deudas, no propuso objeción tendiente a que se le reconociera el beneficio consagrado en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 en el sentido de que se le autorice excluir su acreencia del presente tramite concursal y el vehículo dado en garantía prendaria y mobiliaria de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, y que la misma fuera objeto de conciliación dentro de la referida audiencia, pero pese a ello dentro de la normatividad que regula el proceso en el cual estamos inmersos, no restringe al despacho hacer un pronunciamiento sobre la misma, por lo que se procederá a ello:

El **Artículo 50 de la Ley 1116 de 2013, prevé: "***Las garantías reales en los procesos de reorganización. "(…). El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida (se subraya por el despacho) (…)."*

La anterior norma reenvía al artículo 17 de la misma ley, la cual establece respecto de la *Garantía sobre bienes futuros, lo siguiente: "La garantía mobiliaria sobre bienes futuros o para ser adquiridos posteriormente gravará los derechos del garante, respecto de tales bienes solo a partir del momento en que el garante adquiera tales derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta ley" y a su vez el artículo 10 prevé:" Capacidad para constituir la garantía. Las garantías mobiliarias pueden constituirse por quien tiene derechos o la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía. Si se trata de un bien respecto del cual el garante adquiere el derecho o la facultad de gravarlo con posterioridad a la celebración del contrato, la garantía sobre dicho bien quedará constituida cuando el garante adquiera derechos sobre dicho bien o la facultad de gravarlo o transferirlo sin necesidad de concluir un nuevo contrato.*

El despacho advierte que la objeción antes referida, propuesta el apoderado judicial del BANCOLOMBIA no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

1.- El Código General del Proceso que contiene el régimen de Insolvencia económica para personas naturales no comerciante, fue expedido el 12 de julio de 2012, anterior a la fecha de promulgación de la Ley de garantías mobiliarias, el día 20 de agosto de 2013, ley en la que no se mencionó nada respecto del régimen concursal de las personas naturales no comerciales, lo que sí hizo la Ley 1116 del 2006 por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial.

Así las cosas, el régimen concursal de las personas naturales no comerciantes excluye a la Ley de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013), para el proceso de negociación de deudas, y en consecuencia no permite sustraer los bienes garantizados de la masa para la ejecución fuera del concurso, mientras se encuentre en trámite el proceso de negociación de deudas o el cumplimiento del acuerdo de pago regulados por el Código General del Proceso.

2.- En varios apartes de la ley 1676 de 2013, de garantías mobiliarias, haciendo referencia a los procesos de insolvencia, hace mención al *juez del concurso* exclusivamente regulado en la ley 1116 de 2006, régimen de insolvencia empresarial, mientras que para

la insolvencia de personas naturales no comerciantes, reguladas por el Código General del Proceso, no se hace ningún pronunciamiento.

3.- Adicionalmente tenemos que el régimen concursal para personas naturales no comerciantes es una norma prevalente respecto de la ley de garantías mobiliarias. Lo cual se encuentra consignado en el artículo 576 del Código General del Proceso, el cual reza: "*Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario"*, y teniendo en cuenta la esencia de dicho régimen, la cual es la normalización de las relaciones crediticias de las personas naturales no comerciantes, el ejecutar los bienes que le sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el objeto del concurso.

La Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 15 de julio de 2015 del Magistrado ponente, Dr. Mauricio Gómez Cuervo, dijo:

> *"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006"*

En ese orden de ideas, se concluye conforme a los anteriores fundamentos, que la objeción en estudio propuesta por el apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A., se declarara no prospera.

5.2.2.- Ahora, respecto de la segunda objeción propuesta por BANCOLOMBIA S.A., consistente en la naturaleza de los dos (2) créditos clasificados como de 5ª clase o Quirografarios, uno directo por la suma de $ 74.477.467 por capital, mas $ 7.948.913 por intereses, y un crédito indirecto por $ 13.619.257 por capital, y $ 345.721 por intereses, para ser calificados y graduados como de segunda clase, por encontrase los mismos garantizados con un contrato de prenda abierta y sin tenencia, constituido sobre un automotor de Placas MSV-205, de propiedad del concursado, encuentra el despacho que la misma igualmente no está llamada a prosperar por lo siguiente:

1.- Los créditos de segunda clase están conformados por acreencias garantizadas con ciertos bienes muebles de propiedad del deudor. En esta clase, no hay orden de prelación para los pagos ya que cada crédito está llamado a responder en virtud de la garantía establecida y en caso de que un bien mueble no alcance a cubrir la totalidad del crédito garantizado, el saldo correspondiente hace parte de los comunes manteniéndose en la misma segunda clase[1]

2.- El crédito prendario es un crédito privilegiado, es un derecho con garantía real ya que tiene carta abierta para perseguir el bien garantizado sin importar en manos de quien se encuentre, por esta razón gozan de un privilegio especial en virtud a que si los bienes no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Los créditos con garantía

[1] Oscar Marín Martínez "NUEVAS TENDENCIAS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES" Fundación Liborio Mejía. Pág. 71.

prendarias se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase.

3.- El segundo inciso del artículo 1207 del Código de Comercio advierte que *"Toda prenda sin tenencia del acreedor se regirá por la ley mercantil*" y el artículo 1219 contempla la prenda que se denomina **abierta**, señalando que ésta *"podrá también constituirse para garantizar obligaciones futuras hasta por una cuantía y por un plazo claramente determinados en el contrato",* por ende la ley mercantil, reconoce de manera expresa la posibilidad de que se otorguen contratos de prenda que garanticen obligaciones futuras. No obstante, la norma pese a permitir dicha figura exige que en el contrato se precisen la cuantía y el plazo de tales obligaciones.

4.- Los créditos de quinta clase pertenecen a las obligaciones que no tienen ninguna preferencia, los cuales se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, y se indica que no tiene ninguna preferencia porque son créditos que no tienen otra garantía que la firma suscrita en un título valor, como un pagare, una letra o un documento con las especificaciones expresas de pagar una suma de dinero, definidos como quirografarios[2]

5.- Así las cosas, los dos (2) créditos clasificados como de 5ª clase - Quirografarios, uno directo por la suma de $ 74.477.467 por capital, mas $ 7.948.913 por intereses, y un crédito indirecto por $ 13.619.257 por capital, y $ 345.721 por intereses, son créditos no privilegiados es decir el pago de la obligaciones no fueron garantizados con bienes de propiedad del deudor y por ende no se constituyó una prenda a favor del acreedor BANCOLOMBA S.A., pues el primero de ellos ($74.477.467 por capital, mas $ 7.948.913 por intereses), está compuesto por un crédito de Consumo y un sobregiro y el segundo ($13.619.257 por capital, y $ 345.721 por intereses), por cuatro productos adquiridos por sociedad donde el deudor es su representante legal, razón por la cual fueron graduados y calificados como créditos quirografarios en donde la única garantía es la firma del deudor.

Solo es admisible para los créditos privilegiados como son los que constituyen una garantía real, *que cuando los bienes no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto*, pero no el hecho de que los denominados de quita clase o Quirografarios pasen de no privilegiados a privilegiados como son los de segunda categoría, porque como ya se dijo anteriormente no están respaldados por una garantía real como sería un bien de propiedad del deudor.

En consecuencia, la graduación y calificación de los créditos se debe mantener para el acreedor BANCOLOMBIA S.A. de la siguiente manera:

Orden de prelación	Naturaleza de los créditos	nombre	Capital reportado por el acreedor	Intereses moratorios
2ª	Prendario	Bancolombia S.A.	$14.800.000	$337.118
5ª	Consumo y sobregiro	Bancolombia S.A.	$74.477.467	$ 7.948.913
5ª	cuatro productos adquiridos de la empresa Tecnillantas S.A.S. que se encuentran al día, empresa de la cual el deudor es su representante legal.	Bancolombia S.A.	$13.619.257	$ 345.721

VI. DECISIÓN:

[2] Oscar Marín Martínez "NUEVAS TENDENCIAS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES" Fundación Liborio Mejía. Pág. 75.

Así las cosas, con base a lo anteriormente expuesto, respecto de las objeciones formuladas por el apoderado judicial de la acreedora BANCOLOMBIA S.A. están avocadas al fracaso y se deben declarar infundadas.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LAS OBJECIONES formulada por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA, dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor JORGE ANDRES GARZON INSUASTY

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este expediente al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para lo de su competencia

TERCERO: ANOTAR la salida del expediente en los libros radicadores respectivos y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00934-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**94**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **SEPTIEMBRE 24 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

ASUNTO: OBJECION A LA RELACIÓN DE ACREENCIAS
PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: JORGE ANDRES GARZON INSUASTY
ACREEDORES; MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, DIAN, FINANDINA S.A., SUFI S.A., BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS S.A., FALABELLA S.A, ALKOSTO S.A., SCOTIANBANK S.A.(CITIBANK S.A.), BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA S.A.
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00934-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA de esta ciudad. Sírvase disponer. Cali, septiembre 22 de 2020.-.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: LINA MARIA NUÑEZ ARROYAVE
ACREEDORES: MUNICIPIO DE JAMUNDI, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, REPONER S.A., GIROS Y FINANZAS, BANCO DE BOGOTA, ASOFIN, MARIA ADELA CASTELLANO FERNANDEZ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO PICHINCHA S,A,, CONJUNTO RESIDENCIAL ALLEGRA, BANCP FALABELLA S.A., FENALCO VALLE, COVINOC S.A., CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA 2, BANCO DE OCCIDENTE S.A.
RADICACIÓN: 760014003032-2019-01039-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1271

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre las objeciones formuladas por los apoderados judicial de los acreedores ASOFIN y MARIA ADELA CASTELLANOS, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas de la deudora LINA MARIA NUÑEZ ARROYAVE .

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

La señora LINA MARIA NUÑEZ ARROYAVE, actuando en nombre propio, presentó ante CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, en esta ciudad, petición para que se diera trámite a la NEGOCIACION DE DEUDAS con sus acreedores. MUNICIPIO DE JAMUNDI, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, REPONER S.A., GIROS Y FINANZAS, BANCO DE BOGOTA, ASOFIN, MARIA ADELA CASTELLANO FERNANDEZ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO PICHINCHA S,A,, CONJUNTO RESIDENCIAL ALLEGRA, BANCO FALABELLA S.A., FENALCO VALLE, COVINOC S.A., CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA 2, BANCO DE OCCIDENTE S.A.

II. TRÁMITE:

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia. La audiencia se cual se llevó a cabo el día 11 de octubre de 2.019, en el referido centro de conciliación.

En el transcurso de la audiencia de Negociación de Deudas, el conciliador designado procedió a dar lectura a la relación de acreencias presentada por la deudora, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones, y en desarrollo de la misma, el apoderado judicial de la acreedora MARIA ADELA CASTELLANO presentó objeción respecto de la

acumulación de las obligaciones del Banco de Bogotá, en razón a que sube de prelación legal hipotecaria respecto de otras obligaciones quirografarias, al igual que presento objeción del representante legal del acreedor ASOFIN, en contra de la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones de la acreedora MARIA ADELA CASTELLANO.

La conciliadora en virtud a que no se logró conciliar las objeciones en la audiencia, procedió conforme lo prevé el artículo 552 del Código General del Proceso concediéndole a los objetantes el término de cinco (5) días para que se sustentaran las objeciones propuestas, y de igual forma y en aplicación de la norma le concedió el mismo termino para que el deudor y los acreedores se pronunciaran y aportaran las pruebas que pretendían hacer valer.

El profesional del derecho que representa los intereses del acreedor ASOFIN dentro de los primeros cinco (5) días siguientes a la suspensión de la audiencia de negociación de deudas, comprendido entre el día 15 al 21 de octubre de 2019, presentó el ultimo día escrito de objeción propuesta en la referida audiencia, el cual obra a folio 68 del plenario.

Por su parte el apoderado de la acreedora MARIA ADELA CASTELLANO FERNANDEZ no allegó escrito sobre la objeción propuesta en la audiencia de negociación de deudas, con relación a las obligaciones del Banco de Bogotá, y simplemente se pronunció frente a la objeción propuesta por ASOFIN en contra del crédito de su representada, allegando copia de las letras de cambio que contienen la obligación a cargo de la deudora insolvente con su representada.

III. OBJECIÓN

3.1.- El representante legal del acreedor ASOFIN, sustenta la objeción planteada en contra de la existencia de la obligación de la acreedora MARIA ADELA CASTELLANOS FERNANDEZ, en la audiencia de negociación de deudas, en los siguientes términos:

3.1.1.- Que objeta el crédito de la acreedora MARIA ADELA CASTELLANOS FERNANDEZ por carecer de validez en virtud de que la deudora relaciono una acreencia y que solo se limitó a esperar hasta la audiencia de negociación de deudas del 11 de octubre de 2019 para reconocer la deuda que *supuestamente* adquirió con la referida acreedora.

Solicita no tener en cuenta la acreencia antes mencionada y que se declare probada la objeción presentada y sustentada dentro del término oportuno para que la obligación sea excluida del trámite de insolvencia.

3.1.2.- Por su parte el apoderado de la precitada acreedora se opone a dicha objeción, por cuanto el objetante no aportó prueba que permita desvirtuar la naturaleza, existencia y cuantía de la obligación de su representada, y de ahí que conforme a los postulados del artículo 167 del C.G.P., le corresponde la carga de probar la existencia de la obligación por lo que aportan copia de los instrumentos crediticios de los cuales se desprende tal obligación.

Por lo anterior, solicita que con base a las letras de cambio allegadas se ratifique la inclusión de la obligación en el trámite de insolvencia de la deudora LINA MARIA NUÑEZ ARROYAVE ya que tiene igual derecho que los demás acreedores *a que le sea satisfecha la obligación*.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeción esa los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 550 del C. G. del P., “la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo **con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias**. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”.

El artículo 552 del Código General del Proceso hace referencia a la decisión sobre las objeciones, señalando: “*(…) Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que*

hubiere lugar. ***Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez,*** *quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recurso, y ordenara la devolución de las diligencias al conciliador….*" **(Subrayado por el Juzgado)***"*

Acorde con lo consagrado en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tenemos que este Despacho Judicial tiene competencia para conocer sobre las objeciones formuladas dentro del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

En el evento sometido a estudio se observa que de las objeciones solo la entidad ASOFIN presentó por escrito ante el conciliador los reparos que formuló a la acreencia de la señora MARIA ADELA CASTELLANOS, mientras que el apoderado judicial de precitada señora no lo hizo frente a la acreencia del Banco de Bogotá, y es que era debe de los objetantes presentar por escrito ante el conciliador dichos reparos para que así el juez pudiera pronunciarse sobre ellos, al tenor de lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, por lo que en este evento ante el no cumplimiento de lo consagrado en dicha norma, el despacho solo puede pronunciarse sobre la objeción deprecada por el acreedor ASOFIN y a ello procede.

4.2.- Como primera medida es menester resaltar que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda la existencia, la naturaleza y/o la cuantía de cualquiera de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas radicada por el deudor, aunque, por supuesto, tales alegatos habrán de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

Sin embargo, cuando quien objeta niega la existencia de una de las mencionadas acreencias nada tiene que probar, pues, como es sabido, "los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas no requieren prueba**" (artículo 177 del C. de P. C.). Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

> *"Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.*
>
> *Las excepciones al principio general de 'quien alega, prueba', obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona" (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993)*

4.2.1.- Como el representante legal del acreedor ASOFIN niega –al menos tácitamente–la existencia de la acreencia en cabeza de la señora MARIA ADELA CASTELLANOS FERNANDEZ (crédito extra bancario por $ 100.000.000), correspondía a la deudora LINA MARIA NUÑEZ ARROYAVE, o a la precitada acreedora, en su condición de interesados, la carga de demostrar lo contrario, es decir, que el crédito de marras sí existía (y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en el libelo inicial de este trámite de insolvencia).

Pues bien, se observa que el apoderado judicial de la señora MARIA ADELA CASTELLANOS, atendiendo a la inversión de la carga demostrativa correlativa a la negación indefinida del acreedor objetante, allegó ante el conciliador copias de los títulos valores que suscribió con la señora LINA MARIA NUÑEZ ARROYAVE, comprendidos por dos (2) letras de cambio, una por $60.000.000 y otra por $40.000.000 aportando así un soporte probatorio de su acreencia[1].

Y es que si bien el Despacho tiene por cierto que en línea de principio, el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la

[1] Folio 53 y 54

existencia de una de las deudas inventariadas (en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C. G. del P.), las reglas probatorias imponen, ora al deudor, ya al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar –suficientemente– los contornos de la obligación tildada de espuria, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el proceso, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que insuflan nuestro ordenamiento.

Para soportar este aserto, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las que se compendian a continuación:

> *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.*
>
> *Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (…)*
>
> *En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (virbonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que "según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado".*
>
> *Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (…) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia…".*
>
> *Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados".*

Con la aportación en copia de las letras de cambio en donde consta la obligación adquirida por la deudora respecto de la acreencia de la señora MARIA ADELA CASTELLANOS FERNANDEZ, quedan desvirtuados los reparos formulados por ASOFIN frente a tal acreencia, los cuales al menos *prima facie*, abogan en favor de la existencia de dicho crédito, y que en esta etapa procesal, al suscrito juzgador le basta la prueba documental aportada para desestimar la objeción formulada en contra de crédito que favorece a la señora MARIA ADELA CASTELLANOS FERNANDEZ, pues con ella se derruye lo alegado por el objetante ASOFIN.

4.2.2.- En conclusión, la objeción planteada por el representante legal del acreedor ASOFIN, respecto del crédito adquirido por la deudora con la señora LINA MARIA NUÑEZ ARROYAVE resulta infundada, de acuerdo a las consideraciones ya planteadas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECION formulada por el representante legal de ASOFIN, dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la señora LINA MARIA NUÑEZ ARROYAVE.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva, para lo de su competencia.

TERCERO: ANOTAR la salida del expediente en los libros radicadores respectivos y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01039-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **94** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **SEPTIEMBRE 24 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

ASUNTO: OBJECION A LA RELACIÓN DE ACREENCIAS
PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: LINA MARIA NUÑEZ ARROYAVE
RADICACIÓN: 760014003032-2019-01039-00

RAD. 7600140030322020-00161-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: APREHENSION Y ENTRGA BIEN
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO SAS
GARANTE: OSCAR MAURICIO CARVAJAL QUINAYAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 799 de Julio 07 del año en curso, no admitió la solicitud de Aprehensión y Entrega de bien, en contra de OSCAR MAURICIO CARVAJAL QUINAYAS, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 08 de Julio del presente año.

La parte actora presentó el día 16 de Julio del año en curso, escrito con el fin de subsanar la solicitud de Aprehensión y Entrega de bien, el cual resulta extemporáneo dado que los cinco días que se concedieron para subsanar el líbelo se vencieron a las 4 P.M. del día 15 de Julio del 2020.

Siendo extemporánea la subsanación presentada, se impone el rechazo de la solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea el escrito de subsanación a la solicitud de Aprehensión presentada por la parte actora.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada dicha solicitud, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00161-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Septiembre 24 de 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria